

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados** 10
- Reglamento (CE) nº 1000/2003 de la Comisión, de 11 de junio de 2003, relativo al retraso de la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en determinadas regiones de la Comunidad correspondiente a la campaña 2003/2004 29
- Reglamento (CE) nº 1001/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 31
- Reglamento (CE) nº 1002/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 33
- Reglamento (CE) nº 1003/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 35
- Reglamento (CE) nº 1004/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 36
- Reglamento (CE) nº 1005/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 39
- Reglamento (CE) nº 1006/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003 41

Reglamento (CE) n° 1007/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1582/2002	42
Reglamento (CE) n° 1008/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 934/2003	43
Reglamento (CE) n° 1009/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 698/2003	44
Reglamento (CE) n° 1010/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 581/2003	45
Reglamento (CE) n° 1011/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	46
* Reglamento (CE) n° 1012/2003 de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se modifica por decimonovena vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo	50
Corrección de errores	
* Corrección de errores de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente (DO L 377 de 31.12.1991)	52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 998/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 26 de mayo de 2003****por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 y la letra b) del apartado 4 del artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 18 de febrero de 2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario armonizar las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía, sin ánimo comercial, de un Estado miembro a otro o procedentes de terceros países y este objetivo sólo puede alcanzarse con medidas de ámbito comunitario.
- (2) El presente Reglamento se refiere a los desplazamientos de animales vivos contemplados en el anexo I del Tratado. Algunas de sus disposiciones, en particular las relativas a la rabia, tienen como objetivo directo la protección de la salud pública, mientras que otras se refieren únicamente a la salud animal. Por consiguiente, resulta apropiado recurrir al artículo 37 y a la letra b) del apartado 4 del artículo 152 del Tratado como fundamentos jurídicos.
- (3) En los últimos diez años, la evolución de la enfermedad de la rabia ha sido claramente positiva en todo el territorio de la Comunidad, como consecuencia de la puesta en marcha de programas de vacunación oral de los zorros en las regiones afectadas por la epidemia de rabia del zorro, que ha azotado el noreste de Europa desde los años sesenta.
- (4) Esta mejora ha hecho que el Reino Unido y Suecia decidieran sustituir el sistema de la cuarentena de seis meses, que llevaban decenios aplicando, por un sistema menos

restrictivo pero que proporciona un nivel de seguridad equivalente. Por tanto, conviene prever a escala comunitaria la aplicación de un régimen específico para los desplazamientos de animales de compañía a los mencionados Estados miembros durante un período transitorio de cinco años y que la Comisión, a la luz de la experiencia adquirida y de un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, presente en su momento un informe acompañado de las propuestas adecuadas. Conviene, asimismo, prever un procedimiento rápido para decidir la prórroga temporal del mencionado régimen transitorio, en particular en caso de que la evaluación científica de la experiencia adquirida requiriese plazos superiores a los previsibles.

- (5) En la actualidad, los casos de rabia observados en el territorio de la Comunidad en carnívoros de compañía se producen sobre todo en animales originarios de terceros países en los que sigue habiendo una endemia rábica de tipo urbano. Por consiguiente, procede endurecer las normas zoosanitarias aplicadas generalmente hasta ahora por los Estados miembros a la introducción de carnívoros de compañía procedentes de esos terceros países.
- (6) No obstante, es preciso prever excepciones respecto de los que procedan de terceros países que, desde el punto de vista sanitario, pertenezcan al mismo ámbito geográfico que la Comunidad.
- (7) De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 6 del artículo 299 del Tratado y en el Reglamento (CEE) nº 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas del Canal y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas ⁽⁴⁾, la legislación veterinaria comunitaria es de aplicación a las Islas del Canal y a la Isla de Man, que, por lo tanto, han de considerarse a los fines del presente Reglamento como parte del Reino Unido.

⁽¹⁾ DO C 29 E de 30.1.2001, p. 239 y DO C 270 E de 25.9.2001, p. 109.

⁽²⁾ DO C 116 de 20.4.2001, p. 54.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2001 (DO C 27 E de 31.1.2002, p. 55); Posición Común del Consejo de 27 de junio de 2002 (DO C 275 E de 12.11.2002, p. 42) y Decisión del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial); Decisión del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2003 y Decisión del Consejo de 25 de abril de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 68 del 15.3.1973, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1174/86 (DO L 107 de 24.4.1986, p. 1).

- (8) Procede establecer asimismo un marco jurídico para los requisitos sanitarios aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial de especies animales inmunes a la rabia o no significativas epidemiológicamente con respecto a la rabia, así como con respecto a otras afecciones a que son sensibles las especies a que se refiere el anexo I.
- (9) Conviene que el presente Reglamento se aplique sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (11) Las disposiciones comunitarias existentes en materia zoosanitaria, y más concretamente la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾ se aplican solamente, por regla general, a los intercambios de índole comercial. Con el objeto de evitar que se encubran fraudulentamente desplazamientos con ánimo comercial como si fueran desplazamientos no comerciales de animales de compañía contemplados en el presente Reglamento, deben modificarse las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE relativas a los desplazamientos de los animales pertenecientes a las especies incluidas en las partes A y B del anexo I, para armonizarlas con las normas del presente Reglamento. Con idéntico objetivo, hay que prever la posibilidad de establecer el número máximo de animales que pueden ser objeto de desplazamiento con arreglo al presente Reglamento, más allá del cual serán de aplicación las normas relativas a los intercambios.
- (12) Las medidas previstas por el presente Reglamento tienden a garantizar un grado de seguridad suficiente en lo que se refiere a los riesgos sanitarios de que se trata. No constituyen obstáculos injustificados a los desplazamientos que entran en su ámbito de aplicación, pues se basan en las conclusiones de los Grupos de expertos consultados sobre la cuestión y, en particular, en un informe del Comité Científico Veterinario de 16 de septiembre de 1997,

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2476/2001 de la Comisión (DO L 334 de 18.12.2001, p. 3).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1282/2002 de la Comisión (DO L 187 de 16.7.2002, p. 3).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, así como las reglas aplicables al control de dichos desplazamientos.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará a los desplazamientos, de un Estado miembro a otro o procedentes de terceros países, de animales de compañía de las especies contempladas en la lista que figura en el anexo I.

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97.

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones basadas en consideraciones distintas de las zoosanitarias dirigidas a limitar los desplazamientos de determinadas especies o razas de animales de compañía.

Artículo 3

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) *animales de compañía*: los animales de las especies incluidas en la lista que figura en el anexo I que acompañen a su propietario o a una persona física que se responsabilice de los mismos en nombre del propietario durante el desplazamiento, y que no se destinen a una operación de venta o de transmisión de propiedad;
- b) *pasaporte*: todo documento que permita identificar claramente al animal de compañía, que incluya las indicaciones que permitan comprobar su cumplimiento del presente Reglamento, que debe establecerse con arreglo al segundo párrafo del artículo 17;
- c) *desplazamiento*: todo movimiento de un animal de compañía entre Estados miembros, o su introducción o reintroducción en el territorio de la Comunidad procedente de un tercer país.

Artículo 4

1. Durante un período transitorio de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los animales de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I se considerarán identificados cuando vayan provistos:

- a) de un tatuaje claramente legible, o
- b) de un sistema electrónico de identificación (transpondedor).

En el caso contemplado en la letra b) del primer párrafo, cuando el transpondedor no cumpla la norma ISO 11784 o el anexo A de la norma ISO 11785, el propietario o la persona física que se responsabilice de los animales de compañía en nombre del propietario deberá, cuando se lleve a cabo un control, proporcionar los medios necesarios para la lectura del transpondedor.

2. Independientemente del sistema de identificación de animales utilizado, deberá asegurarse que éste vaya acompañado de una indicación sobre los datos que permitan conocer el nombre y la dirección del propietario.

3. Los Estados miembros que exigen que los animales introducidos en su territorio sin someterse a cuarentena sean identificados de conformidad con la letra b) del primer párrafo del apartado 1, podrán seguir haciéndolo durante el período transitorio.

4. Una vez finalizado dicho período, únicamente se aceptará como medio de identificación de un animal el método mencionado en la letra b) del primer párrafo del apartado 1.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a los desplazamientos entre Estados miembros

Artículo 5

1. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 6, los animales de compañía de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I deberán, durante sus desplazamientos:

- a) estar identificados de conformidad con el artículo 4, y
- b) ir acompañados de un pasaporte expedido por un veterinario, autorizado por la autoridad competente, que certifique una vacunación o, en su caso, una revacunación anti-rábica que tenga validez con arreglo a las recomendaciones del laboratorio de fabricación, efectuada sobre el animal en cuestión con una vacuna inactivada de por lo menos una unidad antigénica por dosis (norma de la OMS).

2. Los Estados miembros podrán autorizar los desplazamientos de un animal contemplado en las partes A y B del anexo I de menos de tres meses no vacunado siempre que vaya acompañado de un pasaporte y que haya nacido en una explotación en la que haya permanecido desde su nacimiento sin contacto con animales salvajes que hayan podido estar expuestos a la infección o que acompañe a su madre, si aún depende de ésta.

Artículo 6

1. Durante un período transitorio de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la introducción de los animales de compañía contemplados en la parte A del anexo I en el territorio de Irlanda, Suecia y Reino Unido se supeditará al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- deberán estar identificados de conformidad con la letra b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 a menos que el Estado miembro de destino autorice asimismo la identificación con arreglo a la letra a) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4, y

- habrán de ir acompañados de un pasaporte expedido por un veterinario facultado por la autoridad competente que certifique, además de las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, que se efectuó en un laboratorio autorizado una valoración de anticuerpos neutralizantes de, como mínimo, 0,5 UI/ml en una muestra tomada en los plazos establecidos por las normas nacionales vigentes en la fecha prevista en el segundo párrafo del artículo 25.

Dicha valoración de anticuerpos no será preciso renovarla en un animal que, tras dicha valoración, haya sido nuevamente vacunado con regularidad con los intervalos previstos en el apartado 1 del artículo 5, sin ruptura del protocolo de vacunación prescrito por el laboratorio fabricante.

En los desplazamientos de los animales de compañía entre estos tres Estados miembros, el Estado miembro de destino podrá eximir a los otros dos de los requisitos de vacunación y valoración de anticuerpos previstos en el primer párrafo del presente apartado, con arreglo a las normas nacionales vigentes en la fecha prevista en el segundo párrafo del artículo 25.

2. Salvo excepción concedida por la autoridad competente para tener en cuenta casos particulares, los animales de menos de tres meses contemplados en la parte A del anexo I no podrán ser desplazados antes de cumplir la edad exigida para la vacunación, ni tampoco, cuando las disposiciones así lo exijan, sin haber sido objeto de un análisis para la valoración de anticuerpos.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el Tratado, podrán prorrogar el período transitorio contemplado en el apartado 1.

Artículo 7

Los desplazamientos entre Estados miembros o procedentes de un territorio de los contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II de animales de las especies contempladas en la parte C del anexo I no estarán sometidos a ningún requisito respecto de la rabia. En caso necesario, podrán establecerse para otras enfermedades exigencias particulares, incluida la posible limitación del número de animales, y un modelo de certificado, para que acompañe a dichos animales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los desplazamientos procedentes de terceros países

Artículo 8

1. Los animales de compañía de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I, cuando se desplacen, deberán:

- a) cuando provengan de un tercer país de los que figuran en la sección 2 de la parte B y en la parte C del anexo II, y sean introducidos:
 - i) en uno de los Estados miembros contemplados en la sección 1 de la parte B del anexo II, reunir los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5,

ii) en uno de los Estados miembros contemplados en la parte A del anexo II, bien directamente, o bien previo tránsito por alguno de los territorios contemplados en la parte B del anexo II, reunir los requisitos contemplados en el artículo 6;

b) cuando provengan de otro tercer país y sean introducidos:

i) en uno de los Estados miembros contemplados en la sección 1 de la parte B del anexo II,

— estar identificados por medio del sistema de identificación electrónica definido en el artículo 4, y

— haber sido objeto de:

— una vacunación antirrábica con arreglo a lo prescrito en el artículo 5, y

— una valoración de anticuerpos neutralizantes de, como mínimo, 0,5 UI/ml en una muestra tomada por un veterinario facultado al menos treinta días después de la vacunación y tres meses antes del desplazamiento.

No será preciso renovar dicha valoración de anticuerpos en un animal de compañía que haya sido objeto de revacunación con los intervalos previstos en el apartado 1 del artículo 5.

Este plazo de tres meses no se aplicará en caso de reintroducción de un animal de compañía cuyo pasaporte certifique que se realizó la valoración con un resultado positivo antes de que dicho animal saliera del territorio de la Comunidad.

ii) bien directamente, bien tras transitar por uno de los territorios mencionados en la parte B del anexo II, en uno de los Estados miembros contemplados en la parte A del anexo II, ser puestos en cuarentena excepto si se han ajustado a los requisitos del artículo 6 después de que hayan entrado en la Comunidad.

2. Los animales de compañía deberán disponer de un certificado expedido por un veterinario oficial o, en caso de reintroducción, de un pasaporte que certifique la observancia de lo dispuesto en el apartado 1.

3. No obstante las disposiciones anteriores:

a) los animales de compañía que procedan de territorios contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II, para los que se haya observado, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, que dichos territorios aplican normas al menos equivalentes a las normas comunitarias previstas en el presente capítulo, estarán sujetos a las normas del capítulo II;

b) podrán continuar en las condiciones previstas en las normas nacionales vigentes en la fecha prevista en el segundo párrafo del artículo 25 los desplazamientos de animales de compañía entre, respectivamente, San Marino, el Vaticano e Italia, Mónaco y Francia, Andorra y Francia o España, Noruega y Suecia;

c) con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, y según condiciones que deberán determinarse, podrá autorizarse la introducción de animales de compañía de menos de tres meses de las especies contempladas en la parte A del anexo I, no vacunados, procedentes de terceros países que figuren en las partes B y C del anexo II cuando la situación del país en cuestión con respecto a la rabia lo justifique.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, el modelo del certificado se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 9

Las condiciones aplicables a los desplazamientos de animales de las especies contempladas en la parte C del anexo I procedentes de terceros países, al igual que el modelo de certificado que deberá acompañarlos, se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 10

Antes de la fecha contemplada en el segundo párrafo del artículo 25, y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, se establecerá la lista de los terceros países prevista en la parte C del anexo II. Para figurar en dicha lista, el tercer país deberá acreditar previamente su situación en relación con la rabia y que:

a) la notificación a las autoridades de la sospecha de rabia es obligatoria;

b) se ha establecido un sistema eficaz de vigilancia, desde al menos dos años;

c) la estructura y organización de sus servicios veterinarios son capaces de garantizar la validez de los certificados;

d) se han aplicado todas las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la rabia, incluida la normativa aplicable a las importaciones;

e) existen normas vigentes en materia de puesta en el mercado de vacunas antirrábicas (lista de vacunas autorizadas y de los laboratorios).

Artículo 11

Los Estados miembros proporcionarán al público información clara y fácilmente accesible sobre los requisitos sanitarios para los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial en el territorio de la Comunidad y las condiciones de introducción o reintroducción de los mismos en el mencionado territorio. También se cerciorarán de que el personal presente en los puestos fronterizos esté plenamente informado de esta normativa y sea capaz de aplicarla.

Artículo 12

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los animales de compañía introducidos en el territorio de la Comunidad procedentes de terceros países distintos de los contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II sean sometidos:

- a) si el número de animales de compañía es inferior o igual a cinco, a un control documental y a un control de identidad por la autoridad competente del punto de entrada de los viajeros en el territorio de la Comunidad;
- b) si el número de animales de compañía es superior a cinco, a los requisitos y controles de la Directiva 92/65/CEE.

Los Estados miembros designarán la autoridad encargada de esos controles e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 13

Cada Estado miembro elaborará, y comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, la lista de los puntos de entrada a que se refiere el artículo 12.

Artículo 14

Con ocasión de todo desplazamiento, el propietario o la persona física responsable del animal de compañía deberá poder presentar a las autoridades encargadas de los controles un pasaporte o el certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 8, que acredite que el animal cumple los requisitos necesarios para el desplazamiento de que se trate.

En particular, en el caso contemplado en la letra b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4, cuando el transpondedor no cumpla la norma ISO 11784 o lo dispuesto en el anexo A de la norma ISO 11785, el propietario o la persona física responsable del animal de compañía deberá, cuando se lleve a cabo un control, proporcionar los medios necesarios para la lectura del transpondedor.

Si se comprueba en esos controles que el animal no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente previa consulta con el veterinario oficial decidirá:

- a) bien reexpedirlo al país de origen;
- b) bien aislarlo bajo control oficial durante el tiempo necesario para cumplir los requisitos sanitarios, corriendo los gastos a cargo del propietario o persona física que se responsabiliza del mismo;

- c) bien, en última instancia, el sacrificio del animal, sin compensación financiera, cuando no sea posible proceder a su reexpedición o a su aislamiento en cuarentena.

Los Estados miembros deberán velar por que los animales cuya entrada en territorio comunitario no esté autorizada sean alojados bajo control oficial a la espera de su reexpedición o de cualquier otra decisión administrativa.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes y finales

Artículo 15

En lo que respecta a la rabia, cuando los requisitos aplicables a un desplazamiento prevean una valoración de anticuerpos, deberá tomar la muestra un veterinario facultado, y el análisis deberá efectuarse en un laboratorio autorizado con arreglo a la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas anti-rábicas ⁽¹⁾.

Artículo 16

Durante un período transitorio de cinco años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros que dispongan de normas específicas de control de la equinococosis y de las garrapatas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán supeditar la introducción de los animales de compañía en su territorio al cumplimiento de los mismos requisitos.

Con este fin, transmitirán a la Comisión un informe sobre su situación con respecto a la enfermedad en cuestión, en el que justifiquen la necesidad de establecer una garantía complementaria para prevenir el riesgo de introducción de la enfermedad.

La Comisión informará a los Estados miembros, en el seno del Comité previsto en el artículo 24, acerca de las citadas garantías complementarias.

Artículo 17

Para los desplazamientos de animales de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I podrán establecerse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, requisitos de índole puramente técnica diferentes de los establecidos en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

Los modelos de pasaporte que deberán acompañar a los animales de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I que sean objeto de un desplazamiento se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 18

Serán de aplicación las medidas de salvaguardia establecidas por las Directivas 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾ y 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾.

En particular, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, cuando la situación de la rabia en un Estado miembro dado o en un tercer país lo justifique, podrá adoptarse una decisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 24, a fin de que los animales de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I que procedan de ese territorio cumplan los requisitos fijados en la letra b) del apartado 1 del artículo 8.

Artículo 19

La parte C del anexo I y las partes B y C del anexo II podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24 cuando la evolución de la situación, en el territorio de la Comunidad o en los terceros países, de las enfermedades de las especies contempladas en el presente Reglamento, y especialmente de la rabia, así lo exija. En su caso, se determinará el número límite de animales que puedan ser objeto de un desplazamiento con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 20

Las medidas de ejecución de índole técnica se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 21

Podrán adoptarse medidas de ejecución transitorias con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24 al objeto de permitir la sustitución de las actuales disposiciones por las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 22

La Directiva 92/65/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 10:

a) se suprime la palabra «hurones» del apartado 1;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Para que puedan ser objeto de intercambios, los gatos, los perros y los hurones deberán cumplir las condiciones previstas en los artículos 5 y 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo (*);

El certificado que acompañe a los animales deberá acreditar además la realización de un examen clínico 24 horas antes del envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente y que determine que los animales gozan de buena salud y que pueden soportar el transporte hasta el lugar de destino.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando los intercambios vayan destinados a Irlanda, Reino Unido o Suecia, los gatos, los perros y los hurones deberán cumplir las condiciones previstas en los artículos 6 y 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003;

El certificado que acompañe a los animales deberá acreditar además la realización de un examen clínico 24 horas antes del envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente y que determine que los animales gozan de buena salud y que pueden soportar el transporte hasta el lugar de destino.

(*) DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.»;

c) en el apartado 4, después de la palabra «carnívoros», se añade el texto siguiente:

«salvo las especies contempladas en los apartados 2 y 3»;

d) se suprime el apartado 8.

2) En el artículo 16 se añaden los párrafos siguientes:

«Por lo que respecta a los gatos, los perros y los hurones, las condiciones de importación deberán ser al menos equivalentes a las del capítulo III del Reglamento (CE) n° 998/2003.

El certificado que acompañe a los animales deberá acreditar además la realización de un examen clínico 24 horas antes del envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente y que determine que los animales gozan de buena salud y que pueden soportar el transporte hasta el lugar de destino.».

Artículo 23

Antes del 1 de febrero de 2007, la Comisión, previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre la necesidad de mantener la prueba serológica, someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe basado en la experiencia adquirida y en una evaluación del riesgo, acompañada de las propuestas adecuadas para determinar el régimen que se aplicará a partir del 1 de enero de 2008 para los artículos 6, 8 y 16.

Artículo 24

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

ANEXO I

ESPECIES DE ANIMALES

PARTE A

Perros

Gatos

PARTE B

Hurones

PARTE C

Invertebrados (excepto abejas y crustáceos), peces tropicales decorativos, anfibios, reptiles.

Aves: todas las especies [excepto las aves de corral contempladas en las Directivas 90/539/CEE ⁽¹⁾ y 92/65/CEE].

Mamíferos: roedores y conejos domésticos.

⁽¹⁾ Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO L 303 de 31.10.1990, p. 6); Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE de la Comisión (DO L 323 de 7.12.2001, p. 29).

ANEXO II

LISTAS DE PAÍSES Y DE TERRITORIOS

PARTE A

Suecia

Irlanda

Reino Unido

PARTE B

Sección 1

Estados distintos de los contemplados en la parte A

Sección 2

Andorra

Islandia

Liechtenstein

Mónaco

Noruega

San Marino

Suiza

Vaticano

PARTE C

Lista de terceros países o partes de territorios contemplados en el artículo 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 999/2003 DEL CONSEJO

de 2 de junio de 2003

por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los apartados 2 y 4 de su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, denominado en lo sucesivo *Acuerdo Europeo*, aprobado por la Decisión 93/742/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 ⁽¹⁾, establece las concesiones arancelarias para productos agrícolas transformados originarios de Hungría. El Protocolo nº 3 fue modificado por el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales ⁽²⁾ del Acuerdo Europeo y fue objeto de mejoras mediante la Decisión nº 2/2002 del Consejo de Asociación CE-Hungría ⁽³⁾.

(2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial que modifica el Protocolo de adaptación. Se dirige a aumentar la convergencia económica de preparación a la adhesión y debería entrar en vigor no más tarde del 1 de julio de 2003. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. Las medidas actuales seguirán aplicándose a las importaciones que rebasen dichos contingentes.

(3) El procedimiento de adopción de la Decisión por la que se modifica el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para que pueda entrar en vigor el 1 de julio de 2003. Así pues, es necesario prever la aplicación de las concesiones otorgadas a Hungría de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

(4) No se aplicará ningún derecho a la importación de determinadas mercancías. Se abrirán contingentes arancelarios para otras mercancías; dichos contingentes se reducirán

a prorrata respecto a los contingentes utilizados con arreglo al Reglamento (CE) nº 748/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000 ⁽⁴⁾.

(5) Las mercancías originarias de la Comunidad Europea y exportadas a Hungría que se benefician de la exención de derechos o de contingentes con derecho cero en Hungría no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación. Esto será objeto de una Decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾, crea un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deberán gestionar los contingentes arancelarios concedidos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

(7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicará ningún derecho sobre las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Hungría que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 1.5.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. Los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, junto con todos los productos de las partidas 0403 y 2208 del SA (con excepción de los de la subpartida 2208 20), no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II se abrirán del 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y en 2004 en las condiciones que se establecen en el mismo. En el anexo II figuran otros derechos preferenciales en las condiciones que se establecen en el mismo.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 748/2002 y despachadas a libre práctica del 1 de enero al 30 de junio de 2003 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los correspondientes contingentes arancelarios establecidos en el anexo II.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el artículo 2 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 2003.

Artículo 4

La Comisión podrá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5, suspender las medidas previstas en los artículos 1 y 2 en caso de no aplicación de las preferencias recíprocas acordadas por Hungría.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

K. STEFANIS

⁽¹⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ANEXO I

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS A LOS QUE NO SE APLICARÁN DERECHOS A LA IMPORTACIÓN NI RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Las demás
0903 00 00	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 20 00	– Algas
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	– – De piretro (peltre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	– – Los demás:
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
	– – – Los demás:
1302 19 91	– – – – Medicinales
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
1302 20 90	– – Los demás
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:
1401 10 00	– Bambú
1401 20 00	– Roten (ratán)
1401 90 00	– Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Láteres de algodón
1404 90 00	– Los demás

(1)	(2)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	– Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	– – Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte «estandarizados» o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linoxina
	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
	– – Los demás:
1518 00 95	– – – Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	– Ceras vegetales
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	– – – En bruto
1521 90 99	– – – Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura

(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Extracto de malta:
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	– – – Los demás
	– – Los demás:
1901 90 91	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1904 10 30	– – A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
	– – Las demás:
1904 20 91	– – – A base de maíz
1904 20 95	– – – A base de arroz
1904 20 99	– – – Las demás
1904 30 00	Trigo bulgur
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	– – A base de arroz
1904 90 80	– – Los demás

(1)	(2)
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	– – Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	– Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuets (maníes):
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	– – Palmitos
2008 99	– – Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	– – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	– – – Los demás
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados
	– – Preparaciones:
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	– – – Las demás

(1)	(2)
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	– – – Achicoria tostada
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	– – – De achicoria tostada
2101 30 99	– – – Los demás
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso
	– Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	– – Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	– – Los demás
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso

(1)	(2)
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos – – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resínoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales – – Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	– – – Las demás
3301 90 90	– – Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol – – – – Las demás:
3302 10 21	– – – – Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	– – – – Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	– – Las demás
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás

(1)	(2)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	– – Ácido esteárico
3823 12 00	– – Ácido oleico
3823 13 00	– – Ácidos grasos de <i>tall oil</i>
3823 19	– – Los demás:
3823 19 10	– – – Ácidos grasos destilados
3823 19 30	– – – Destilado de ácido graso
3823 19 90	– – – Los demás
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales

ANEXO II

DERECHOS APLICABLES A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE HUNGRÍA ⁽¹⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos	Incremento anual a partir de 2004	Derechos (%) por encima o fuera del contingente desde el (1.7.2003)				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)				
	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	Ilimitado						
	0403 10	– Yogur: – – Aromatizado o con frutas o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:							
	0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso				0 %			
	0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				0 %			
	0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso				0 %			
		– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:							
	0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso				0 %			
	0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				0 %			
	0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso				0 %			
	0403 90	– Los demás: – – Aromatizados o con frutas o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas:				0 %			
	0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso							
	0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso							
	0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso							
		– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:							
	0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso							
	0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso							
	0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso							
	09.5257	0405				Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	4 907 t	409 t	
		0405 20				– Pastas lácteas para untar:			
		0405 20 10				– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso			
0405 20 30		– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	7,2 % + EAR						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5209	0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	28 000 t	2 800 t	0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	0710 40 00	– Maíz dulce			
	0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:			
	0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – Hortalizas, incluso silvestres:			
	0711 90 30	– – – Maíz dulce			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticias y sus fracciones de la partida 1516):	Ilimitado		
	1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):			
	1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso			0 %
	1517 90	– Las demás:			
	1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – – Las demás:			0 %
	1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo			0 %
09.5213	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	5 678 t (?)	473 t	
	1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:			
	1704 10 11	– – – En tiras			1,6 % + 21,6 EUR/ 100 kg Máx. 14,3 %
	1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:			1,6 % + 21,6 EUR/ 100 kg Máx. 14,3 %
	1704 10 91	– – – En tiras			1,6 % + 24,7 EUR/ 100 kg Máx. 14,5 %
	1704 10 99	– – – Los demás			1,6 % + 24,7 EUR/ 100 kg Máx. 14,5 %
	1704 90	– Los demás:			
	1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias			0 %
	1704 90 30	– – Preparación llamada "chocolate blanco"			1,6 % + 36 EUR/ 100 kg Máx. 15,1 % + 13,2 EUR/100 kg
		– – Los demás:			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5213 (cont.)	1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 75	---- Los demás caramelos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		---- Los demás:			
	1704 90 81	----- Obtenidos por compresión			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 99	----- Los demás			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
09.5221	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	7 580 t	632 t	
	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 %
	1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 % + 20,1 EUR/ 100 kg
	1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 % + 25,1 EUR/ 100 kg
	1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			4 % + 33,5 EUR/ 100 kg
	1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
	1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		-- Las demás:			
	1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>			4 % + EAR
	1806 20 80	--- Baño de cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5221 (cont.)	1806 20 95	--- Las demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		— Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
	1806 31 00	-- Rellenos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 32	-- Sin rellenar:			
	1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 32 90	--- Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % AD S/ ZR
	1806 90	— Los demás:			
		-- Chocolate y artículos de chocolate:			
		--- Bombones, incluso rellenos:			
	1806 90 11	---- Con alcohol			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 19	---- Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1806 90 31	---- Rellenos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 39	---- Sin rellenar			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 90	-- Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
09.5227	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
	1901 90	— Los demás:			
	1901 90 99	-- Extracto de malta: --- Los demás	1 000 t	100 t	0 % + EAR
09.5228	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	1 248 t	104 t	
		— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:			
	1902 11 00	-- Que contengan huevo			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 19	-- Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5228 (cont.)	1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 19 90	--- Las demás			6,1 % + 16,8 EUR/ 100 kg
	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:			
		-- Las demás:			
	1902 20 91	--- Cocidas			6,6 % + 4,8 EUR/ 100 kg
	1902 20 99	--- Las demás			6,6 % + 13,6 EUR/ 100 kg
	1902 30	- Las demás pastas alimenticias:			
	1902 30 10	-- Secas			5,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 30 90	-- Las demás			5,1 % + 7,7 EUR/ 100 kg
	1902 40	- Cuscús:			
	1902 40 10	-- Sin preparar			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 40 90	-- Los demás			5,1 % + 7,7 EUR/ 100 kg
09.5233	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	4 996 t	416 t	
	1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>			4,6 % + 10,4 EUR/ 100 kg
	1905 20	- Pan de especias:			
	1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso			4,8 % + 14,6 EUR/ 100 kg
	1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso			4,8 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso			4,8 % + 25,1 EUR/ 100 kg
		- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> :			
	1905 31	-- Galletas dulces:			
		--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
	1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 31 19	---- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		---- Los demás:			
	1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5233 (cont.)	1905 31 99	----- Las demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> : --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
	1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 32 19	----- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		--- Los demás:			
	1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD S/ZR
	1905 32 99	----- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados:			
	1905 40 10	-- Pan a la brasa			4,8 % + EAR
	1905 40 90	-- Los demás			4,8 % + EAR
	1905 90	-- Los demás:			
	1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)			3 % + 12,7 EUR/ 100 kg
	1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares -- Los demás:			3,6 % + 48,4 EUR/ 100 kg
	1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcar y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca			4,8 % + EAR
	1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 45	--- Galletas			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD F/MR
	1905 90 90	----- Los demás			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
09.5235	2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	28 000 t	2 800 t	
	2001 90	-- Los demás:			
	2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5235 (cont.)	2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:			
	2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):			
	2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
09.5619	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	345 t	35 t	
	2102 10	– Levaduras vivas:			
	2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)			7,6 %
		– – Levaduras para panificación:			
	2102 10 31	– – – Secas			8,4 %
	2102 10 39	– – – Las demás			8,4 %
	2102 10 90	– – Las demás			10,2 %
	2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
		– – Levaduras muertas:			
	2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			6,6 %
09.5661	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
	ex 2106 90	– Las demás:			
	2106 90 98	– – Las demás	500 t	50 t	7,2 % + EAR
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	740 t	68 t	
	2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
	2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol			8,7 EUR/hl
	2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol			0,7 EUR/% vol/hl + 5,1 EUR/hl
	2205 90	– Los demás:			
	2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol			7,2 EUR/hl
	2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol			0,7 EUR/% vol/hl
09.5663	2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	25 000 hl	41 250 hl	
	2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol			13,4 EUR/hl
	2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			7,1 EUR/hl

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5662	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	6 325 hl	635 t	
	2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:			
		– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
	2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)			0,4 EUR/% vol/hl + 2,2 EUR/hl
		– – – Los demás:			
	2208 40 39	– – – – Los demás			0,4 EUR/% vol/hl + 2,2 EUR/hl
		– – En recipientes de contenido superior a 2 l:			
	2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)			0,4 EUR/% vol/hl
		– – – Los demás:			
	2208 40 99	– – – – Los demás			0,4 EUR/% vol/hl
		– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:			
	2208 90 91	– – – Inferior o igual a 2 l			0,7 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl
	2208 90 99	– – – Superior a 2 l			0,7 EUR/% vol/hl
	2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	Ilimitado		
	2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco			18,2 %
	2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:			
	2402 20 10	– – Que contengan clavo			7 %
	2402 20 90	– – Los demás			40,3 %
	2402 90 00	– Los demás			40,3 %
	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	Ilimitado		
	2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
	2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g			0 %
	2403 10 90	– – Los demás			0 %
		– Los demás:			
	2403 91 00	– – Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"			0 %
	2403 99	– – Los demás:			
	2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé			0 %
	2403 99 90	– – – Los demás			0 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
09.5662 (cont.)	2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	Ilimitado			
		– Los demás polialcoholes:				
	2905 43 00	– – Manitol				0 % + 88 EUR/ 100 kg
	2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):				
		– – – En disolución acuosa:				
	2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol				0 % + 11,2 EUR/ 100 kg
	2905 44 19	– – – – Los demás				0 % + 26,4 EUR/ 100 kg
		– – – Los demás:				
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/ 100 kg				
2905 44 99	– – – – Los demás	0 % + 37,5 EUR/ 100 kg				
2905 45 00	– – Glicerol	0 %				
	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	Ilimitado			
	3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:				
	3505 10 10	– – Dextrina				0 % + 12,3 EUR/ 100 kg
		– – Los demás almidones y féculas modificados:				
	3505 10 90	– – – Los demás				0 % + 12,3 EUR/ 100 kg
	3505 20	– Colas:				
	3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso				0 % + 3,1 EUR/ 100 kg Máx. 8 %
	3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso				0 % + 6,2 EUR/ 100 kg Máx. 8 %
	3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso				0 % + 9,9 EUR/ 100 kg Máx. 8 %
	3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso				0 % + 12,3 EUR/ 100 kg Máx. 8 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)			
09.5662 (cont.)	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	Ilimitado					
	3809 10	— A base de materias amiláceas:						
	3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					0 % + 6,2 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %	
	3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso					0 % + 8,6 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %	
	3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso					0 % + 10,5 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %	
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + 12,3 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %						
	3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	Ilimitado					
	3824 60	— Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):						
	3824 60 11	— — En disolución acuosa:						
	3824 60 19	— — — Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol						0 % + 11,2 EUR/ 100 kg
		— — — Los demás						0 % + 26,4 EUR/ 100 kg
		— — Los demás:						0 % + 16,1 EUR/ 100 kg
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 37,5 EUR/ 100 kg						
3824 60 99	— — — Los demás							

(¹) La Comisión adoptará un Reglamento relativo a los derechos aplicables al comercio por encima de los contingentes acordados, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004 sobre la base de los derechos establecidos en la Decisión n° 2/2002 del Consejo de Asociación (DO L 172 de 2.7.2002, p. 24). Los derechos aplicables del 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003, que figuran en la última columna del presente anexo como «EAR», «AD S/ZR» o «AD F/MR», se citan en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 238/2003 de la Comisión.

(²) Los contingentes para artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso sin otros aditivos, figurarán en el código NC 1704 90 10.

REGLAMENTO (CE) N° 1000/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de junio de 2003
relativo al retraso de la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en determinadas
regiones de la Comunidad correspondiente a la campaña 2003/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 se establece que, para poder optar al pago por superficie, los productores deben haber realizado la siembra a más tardar el 31 de mayo previo a la cosecha pertinente.
- (2) Habida cuenta de las circunstancias climáticas en la región, el 15 de febrero de 2003 la Región de Lombardía adoptó disposiciones fitosanitarias por las que se prohibía en algunos de sus municipios la siembra directa de maíz antes del 15 de junio de 2003. En consecuencia, los agricultores de los municipios afectados no podrán respetar la fecha límite fijada para la siembra, a saber, el 31 de mayo.

- (3) Con motivo de las condiciones climatológicas específicas de este año, no será posible respetar para algunos cultivos en determinadas regiones de Portugal y Grecia las fechas límite de siembra fijadas en dichas regiones.
- (4) En tales circunstancias, procede prorrogar el plazo aplicable a la siembra de maíz correspondiente a la campaña 2003/2004.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fija la fecha límite para la siembra correspondiente a la campaña 2003/2004 para los cultivos y en las regiones que allí se indican.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los pagos por superficie correspondientes a la campaña 2003/2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 16.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

ANEXO

Fecha límite de la siembra correspondiente a la campaña 2003/2004

Cultivo	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, soja	Grecia	Todo el territorio	15 de junio de 2003
Maíz, sorgo, girasol y lino oleaginoso	Portugal	Entre Douro e Minho, Beira Litoral Ribatejo e Oeste	15 de junio de 2003
Maíz	Italia	Lombardía: los municipios mencionados en el decreto nº 1795 de la región	30 de junio de 2003

REGLAMENTO (CE) N° 1001/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,3
	096	52,4
	999	61,3
0707 00 05	052	106,4
	628	143,3
	999	124,9
0709 90 70	052	87,0
	999	87,0
0805 50 10	382	69,1
	388	66,0
	528	61,0
	999	65,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,5
	400	97,0
	404	89,5
	508	88,4
	512	79,1
	524	63,7
	528	67,2
	720	97,2
	800	224,9
	804	97,9
	999	98,7
0809 10 00	052	102,4
	999	102,4
0809 20 95	052	350,2
	064	261,1
	068	156,6
	400	292,8
	999	265,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,0
	999	115,0
0809 40 05	052	134,1
	999	134,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1002/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de junio de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 967/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 967/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 20.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,65 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	44,06 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,65 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	44,06 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4745
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	47,45
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	47,90
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	47,90
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4745

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1003/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 432/2003 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 50,989 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1004/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	40,78	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	33,50
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	34,96	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	5,91
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	34,96	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	5,79
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	21,66	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	5,79
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	14,73	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	1,45
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	7,28
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	10,31
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	52,43	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	25,70
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	40,78	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	11,58
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	34,96	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	11,58
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	34,96	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	46,61
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	36,04	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	46,61
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	22,38	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	46,61
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	5,91	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	46,61
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	14,73	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	50,16
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	21,66	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	50,16
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	48,69
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	5,91	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	37,27
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	46,61	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	48,69
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	37,87	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	37,27
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	21,66	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	37,27
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	21,66	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	48,69
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	28,88	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	37,27
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	23,10	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	51,02
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	35,41
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	37,27
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	43,70				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14 Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1005/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	29,13
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	10,12

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1006/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de junio de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 935/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de junio de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 45.

REGLAMENTO (CE) Nº 1007/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 9,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1008/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de junio de 2003
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 934/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 934/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de junio de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 934/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1009/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de junio de 2003

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 698/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 698/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 698/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 44,47 EUR/t para una cantidad máxima global de 70 300 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1010/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 42,30 EUR/t para una cantidad máxima global de 53 270 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1011/2003 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2003****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ^(en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	0,376 — — — 0,579	0,376 — — — 0,579
1002 00 00	Centeno	3,604	3,604
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— 1,444	— 1,444
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	2,331 1,082 2,913 1,748 0,812 2,330 1,082 2,913 2,331 1,082 2,913	2,331 1,082 2,913 1,748 0,812 2,330 1,082 2,913 2,331 1,082 2,913

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	13,200	13,200
	– De grano medio	13,200	13,200
	– De grano largo	13,200	13,200
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo	1,444	1,444

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1012/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de junio de 2003

por el que se modifica por decimonovena vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 866/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 10 de junio de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 19.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

La siguiente entrada se añadirá al epígrafe «Personas físicas»:

«Abdelghani MZOUZI [alias a) Abdelghani MAZWATI, b) Abdelghani MAZUTI]. Lugar de nacimiento: Marrakesh (Marruecos). Fecha de nacimiento: 6 de diciembre de 1972. Nacionalidad: Marroquí. Pasaporte nº: a) Pasaporte marroquí nº F 879567, expedido el 29 de abril de 1992 en Marrakesh, Marruecos, válido hasta el 28 de abril de 1997, renovado hasta el 28 de febrero de 2002; b) Pasaporte marroquí nº M271392, expedido el 4 de diciembre de 2000 por el Consulado de Marruecos de Berlín, Alemania. Documento nacional de identidad nº: Documento nacional de identidad marroquí nº E 427689, expedido el 20 de marzo de 2001 por el Consulado de Marruecos de Düsseldorf, Alemania. Otros datos: mantenido en detención preventiva en Alemania (junio de 2003).»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 377 de 31 de diciembre de 1991)

En la página 54, en el anexo VI, en la letra b):

en lugar de: «b) Artículo 12 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽³⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE ⁽⁴⁾.»,

léase: «b) Artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽³⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE ⁽⁴⁾.».
